



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00004 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALENCIA VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Manifestó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en proceso ordinario adelantado por este despacho, se profirió sentencia condenatoria a favor de su representada, a quien se le reconoció la pensión de vejez y se ordenó el pago de las mesadas pensionales y su respectivo interés moratorio; dicha condena se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

No obstante, señaló la profesional en derecho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio cumplimiento parcial al pago de los intereses moratorios por cuanto quedó adeudando la suma de \$13.168.703.

Con fundamento en lo anterior, se solicita sea librado mandamiento de pago por el valor de \$13.168.703.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo

resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede pretender que se libre mandamiento de pago para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución y ante el juez de conocimiento.

En este asunto, se tiene que se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida el 12 de junio de 2018, confirmada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, a través de la cual se condenó a la hoy ejecutada a efectuar, entre otras cosas, al pago de *“los intereses moratorios regulados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993”*. No obstante, la parte ejecutante señala que a la fecha no le han cancelado la totalidad de los respectivos intereses moratorios.

Al respecto, se advierte que, de cara a la liquidación de intereses precedente, la obligación a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se encuentra debidamente satisfecha, como se pasa explicar.

Liquidado el crédito desde el 11 de mayo de 2013 hasta el mes de abril de 2020, a una tasa nominal mensual del 2,0811%, correspondiente a la máxima legal permitida al momento del pago, encuentra el despacho que la suma de dinero liquidada y pagada a la señora LUZ MARINA VALENCIA VANEGAS, esto es \$57.274.866, por concepto de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, resulta ser jurídica y aritméticamente correcta. Razón por la cual no hay saldo insoluto que deba ser pagado y que fundamente orden de apremio alguna.

Adicional a lo expuesto, se verifica en la liquidación presentada por la representante judicial que la misma fue calculada desde el mes de mayo de 2013 hasta el mes junio de 2020, esto es, dos meses adicionales (mayo y junio) los cuales no han debido ser incluidos, puesto que, de modo como fue resuelto en el numeral segundo de la Resolución SUB 90929 del 14 de abril 2020, el pago de las prestaciones allí reconocidas fueron ingresadas a partir de la nómina de 202005, lo que sugiere que a partir de éste periodo la entidad asumió los montos adeudados y continuó reconociendo las prestaciones económicas correspondientes, por lo que, asumir los intereses de los meses de mayo y junio, sería tanto como reconocer el pago de obligaciones inexistentes, en la medida que para esas fechas la interesada ya contaba con el reconocimiento de la mesada pensional e inclusión en nómina.

Finalmente, en cuanto a la tasa nominal mensual de 2.27% aplicada por la apoderada judicial para calcular los intereses moratorios, debe advertirse que la misma no se ajusta a

la máxima legal permitida para el mes de abril de 2020, y, si se quisiera, tampoco a la del mes de junio 2020, la cual fue de 2,0238%.

Por lo anterior, el despacho no encuentra procedente librar mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

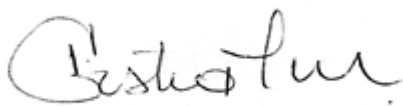
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DENEGAR el mandamiento solicitado por el ejecutante por las razones expuestas.

SEGUNDO. DISPONER el ARCHIVO de las presentes diligencias previa desanotacion del radicado en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

